



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BOLETIN OFICIAL

República Argentina

PODER EJECUTIVO

Prof. Gustavo Adrián MELELLA
Gobernador

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora

Lic. Paulo Agustín TITA
Ministro Jefe de Gabinete

Lic. Guillermo Daniel FERNANDEZ
Ministro de Finanzas Públicas

Prof. María Gabriela CASTILLO
Ministro de Obras y Servicios Públicos

Dra. Judit Jéssica Rosana DI GIGLIO
Ministro de Salud

Dra. Adriana Cristina CHAPPERON
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Dr. José Guillermo CAPDEVILA
Secretario General, Legal y Técnico

Sonia Elizabeth CASTIGLIONE
Ministro de Producción y Ambiente

Marcelo Juan ROMERO
Ministro de Trabajo y Empleo

D.I. Analía Inés CUBINO
Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

Dr. Federico Armando RUNIN
Secretario de Representación Política de Gobierno

Lic. Andrés Manuel DACHARY
Secretario de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales

Prof. Verónica Evangelina GONZALEZ
Ministro de Desarrollo Humano

Ushuaia, Martes 27 de Octubre de 2020

DECRETO

DECRETO N° 1482

20-10-20

VISTO el Expediente N° MGJDH-E-16191-20 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la reglamentación de la Ley Provincial N° 1250, por la cual se modificaron las condiciones y beneficios previstos en aquellas leyes que incumben a cuestiones referentes a las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que la citada Ley Provincial modificó la Ley Territorial N° 414, la que oportunamente instituyó la Jubilación Extraordinaria para el personal de Cuerpo Activo de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que asimismo incorporó el artículo 4° bis a la Ley Territorial N° 414, que estableció, para el personal indicado en el artículo 4° de la mencionada ley, un adicional equivalente al 50% del mínimo jubilatorio vigente para el personal incluido en la Ley Provincial N° 561 y sus modificatorias, el cual se financiará con los recursos provenientes del Fondo Permanente Provincial de Ayuda de las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios legalmente constituidos y en funcionamiento a la fecha de su promulgación.

Que, además modificó las Leyes Provinciales N° 345 y N° 736 referentes a las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales que regulan el accionar de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas y sus respectivos Cuerpos Activos en el ámbito de la Provincia; y a la creación del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos, respectivamente.

Que, a los efectos de tramitar las detracciones y distribución del Fondo Permanente de ayuda, en las proporciones legalmente establecidas, para una mejor gestión de transparencia y control administrativo, resulta necesario habilitar a través de la autoridad competente la cuenta de afectación específica en donde se devengará el importe a distribuir entre los organismos indicados en los incisos "A" a "G" del artículo 1° de la Ley Provincial N° 736, previas las detracciones que por ley correspondan aplicar sobre el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de Primer y Segundo grado de Bomberos Voluntarios.

Que, la Ley Provincial N° 1250, en su artículo 6° sustituyó el artículo 1° de la Ley Provincial N° 736, por lo que corresponde dejar sin efecto lo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



establecido en los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1271/07, reglamentario de la Ley Provincial N° 736. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Provincial N° 1250 corresponde su reglamentación.

Que al mismo tiempo la presente reglamentación complementa el instructivo aprobado por Decreto Provincial N° 907/20 de tramitación, ejecución y rendición de subsidios otorgados al sistema de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que ha tomado la debida intervención la señora Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y demás áreas competentes.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley Provincial N° 1250, que como Anexo I forma parte del presente.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1271/07, reglamentario de la Ley Provincial N° 736, y toda otra norma que se oponga al presente.

ARTÍCULO 3°.- La presente reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia, y archivar.

**MELELLA
María G. CASTILLO**

ANEXO I DECRETO N° 1482

ARTÍCULO 1°.- La Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios, promoverá la creación de nuevas Asociaciones de Bomberos Voluntarios, para aquellas zonas donde se considere necesario en base a la densidad demográfica, cantidad de escuelas, establecimientos de salud y comercios, otras estaciones de bomberos y otros factores que incidan en la necesidad del servicio. La autoridad de aplicación evaluará y, en su caso, aprobará la formación de la entidad. **ARTÍCULO 2°.-** Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- Entiéndase por servicios extraordinarios aquellos que deben prestar los cuerpos de Bomberos Voluntarios en caso de emergencias o catástrofes fuera de la jurisdicción asignada. El requerimiento de servicios extraordinarios solicitados a los cuerpos activos deberá ser presentado ante la autoridad de aplicación, indicando las tareas requeridas, fecha y lugar donde se desarrollarán. La intervención de la autoridad de aplicación habilitará la ejecución de la prestación. Los gastos originados durante tales servicios, deberán ser debidamente acreditados, con la documentación pertinente, ante la autoridad de aplicación, la que evaluará si resulta procedente su compensación.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la selección de comisionados para participar de capacitaciones y otras instancias de formación deberán respetarse los principios de igualdad, idoneidad y mérito. La capacitación debe estar directamente vinculada a las actividades de la Asociación, y el perfil de tareas que desarrolla el comisionado, guardar relación con la capacitación a realizar. La autoridad de aplicación, previo a aceptar la rendición de viáticos deberá constatar, mediante la documentación de respaldo pertinente, lo indicado en el párrafo anterior y la efectiva asistencia del comisionado a la capacitación.

ARTÍCULO 5°.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, informará mensualmente al Ministerio de Finanzas y a la autoridad de aplicación el importe a detraer del Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios establecido en el artículo 6° de la Ley Provincial N° 1250. Para llegar a la suma a descontar se deberá multiplicar el 50% del mínimo jubilatorio vigente para el personal incluido en la Ley Provincial N° 561 y sus modificatorias, por la cantidad de bomberos voluntarios jubilados que encuadren con los requisitos detallados se encuentren incluidos en el inc. b) del artículo 2° de la Ley Territorial N° 414. La Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios deberá informar mensualmente, o toda vez que se produzca alguna modificación, a la autoridad de aplicación, con copia al Ministerio de Finanzas Públicas o al que en el futuro lo remplace, la nómina del personal de bomberos voluntarios alcanzados por el inciso b) del artículo 2° de la Ley Territorial N° 414. El Ministerio de Finanzas Públicas o el que en el futuro lo remplace aplicará los porcentajes de retención correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1250.

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Contaduría General, habilitará la cuenta de afectación específica en donde se devengará el importe a distribuir entre los organismos indicados en los incisos "A" a "G" del artículo 1° de la Ley Provincial N° 736, previas las detracciones que por ley correspondan aplicar sobre el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de Primer y Segundo grado de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 7°.- La rendición de los fondos percibidos, deberá cumplir con todos los requisitos detallados en el Instructivo de tramitación, ejecución y rendición de subsidios otorgados al sistema de bomberos voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aprobado mediante decreto provincial N° 907/20. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, mediante resolución fundada, podrá introducir modificaciones a dicho instructivo, a los efectos que mejor resulte a su efectiva aplicación. El porcentaje del fondo destinado a la actual Subsecretaría de Protección Civil podrá ser destinado para la adquisición de equipamiento, indumentaria y otros bienes que cumplan con el objeto del área.

ARTÍCULO 8°.- Todos aquellos integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que no posean cobertura de salud pública o privada, que opten por acceder a la cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (OSEF) deberán cumplir con los requisitos y procesos de afiliación establecidos por dicha obra social para todos sus afiliados. El Ministerio de Finanzas Públicas o el que en el futuro lo remplace será el responsable de retener los importes indicados en el último párrafo del artículo 2° bis de la Ley Provincial N° 736, detrayendo dichos importes del Fondo Permanente Provincial de ayuda a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Provincial 736, modificado por el artículo 6° de la Ley Provincial N° 1250.

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentar.

MELELLA

María G. CASTILLO

